



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 0281

Venadillo Tol., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 73861-40-89-001-**2021-00083-00**
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
DEMANDANTE: ROY FREDY ARIAS JARAMILLO.
DEMANDADOS: MÓNICA YANETH VIATELA BASTO, ROLANDO RONDÓN, ERICSON STEVEENN ARIAS VIATELA, BRAYAN CAMILO ARIAS VIATELA y ANYI LORENA ARIAS VIATELA.

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda de restitución de tenencia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor Roy Fredy Arias Jaramillo en contra de Mónica Yaneth Viatela Basto, Rolando Rondón, Ericson Steveenn Arias Viatela, Brayan Camilo Arias Viatela Y Anyi Lorena Arias Viatela, a fin que se declare que los demandados son meros tenedores de la vivienda ubicada en la manzana 6 casa 101 Barrio Protecho de Venadillo – Tolima, distinguida con matrícula inmobiliaria No. 351-5268 de la ORIP de Ambalema, y que en consecuencia se disponga su restitución al propietario, y el pago de perjuicios respectivo, **la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:**

- i) El demandante en el capítulo de pretensiones, numeral tercero (3º) persigue que se condene a los demandados a indemnizar los perjuicios causados por el no pago de las cuotas atrasadas al Fondo Nacional del Ahorro, y por el no pago de los cánones de arrendamiento desde junio de 2014, que se han venido generando, sin embargo, no señala, qué clase de perjuicios reclama, si materiales como lucro cesante o daño emergente o de orden moral o de otra índole; en tal caso, la parte activa deberá incluir el soporte fáctico, que respalde cada pretensión; a la vez que si se trata del perjuicio patrimonial, **debe dar cumplimiento al juramento estimatorio previsto en el artículo 206 del CGP.**
- ii) Dentro de los hechos expuestos en la demanda, se aduce la existencia de un contrato de arrendamiento de carácter verbal, entre el demandante y la señora Mónica Yaneth Viatela Basto, por lo que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P, esto es, la prueba documental si quiera

sumaria del contrato de arrendamiento a que hace alusión, que bien puede ser, confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal o prueba testimonial si quiera sumaria (declaraciones extra-juicio).

- iii) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del inciso 4° del Decreto 806 de 2020, que establece que, en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **Refiere esta disposición, que, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con el envío físico de la misma con sus anexos.**

Es de anotar, que en el libelo demandatorio no se refirió canal digital alguno del extremo pasivo, por lo que se debió atender a este último aspecto, **el cual consiste en acreditar el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada,** sin que se allegará soporte alguno del cumplimiento de este requisito.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 y 375 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la anterior demanda promovida por el señor Roy Fredy Arias Jaramillo contra Mónica Yaneth Viatela Basto, Rolando Rondón, Ericson Steveenn Arias Viatela, Brayan Camilo Arias Viatela Y Anyi Lorena Arias Viatela, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

REFERENCIA:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

73861-40-89-001-2021-00083-00
VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
ROY FREDY ARIAS JARAMILLO.
MÓNICA YANETH VIATELA BASTO, ROLANDO RONDÓN, ERICSON STEVEENN ARIAS VIATELA, BRAYAN CAMILO ARIAS VIATELA y ANYI LORENA ARIAS VIATELA.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor Querubin Bonilla Salamanca identificado con C.C No. 93.337.660 de Mariquita con T.P. No. 196.346 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO